



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 3092-2023-SUNARP-TR

Trujillo, 21 de julio de 2023

APELANTE : **ELIANETTE VALDIVIA ABAD VDA. DE UGAZ**
TÍTULO : **1645678-2023 DEL 07.06.2023**
RECURSO : **509-2023 H.T.D. N.º 63675 DEL 16.06.23**
PROCEDENCIA : **ZONA REGISTRAL N.º IX – SEDE LIMA**
REGISTRO : **TESTAMENTOS DE LIMA**
ACTO : **AMPLIACIÓN DE TESTAMENTO**

SUMILLA :

Ampliación de testamento

No constituye un obstáculo para la inscripción de la ampliación del testamento que el (la) cónyuge heredero (a) instituido haya contraído nupcias nuevamente con el testador posterior a la inscripción del divorcio puesto que se trata de un hecho reversible.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el presente título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la ampliación del testamento otorgado por Juan del Carmen Ugaz Bazán inscrito en la partida electrónica N.º 32026062 del Registro de Testamentos de Lima, para tal efecto, se ha presentado el testimonio de la escritura pública del 08.01.2001 que otorga Juan Del Carmen Ugaz Bazán extendida ante el ex notario público, Dr. Enrique Costa Sáenz expedido por el Director de la Dirección de Archivo General de la Nación, Sergio Ángel Córdova Cena del 16.05.2023.

Con el recurso de apelación se ha presentado copia certificada de un acta de matrimonio expedido el 28.4.2023 por Jorge Walter Casanova Hidalgo, Registrador Civil del RENIEC, así como la certificación notarial de las reproducciones fotostáticas de dos (02) DNI.

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

La registradora pública del Registro de Personas Naturales de Lima, Gladys Malena Puente Arrieta denegó la inscripción del título formulando la tacha sustantiva en los términos que se reproducen a continuación:



RESOLUCIÓN N.º 3092-2023-SUNARP-TR

“(…)

TACHA SUSTANTIVA.-

Se tacha el presente título de conformidad con el artículo 42 del Reglamento General de los Registros Públicos, toda vez que, adolece de defecto insubsanable, debido a que, mediante Testimonio expedido por el Director de la Dirección de Archivo Notarial del Archivo General de la Nación que contiene Escritura Pública de fecha 08/01/2001, otorgada ante el ex Notario de Lima, Enrique Costa Senz, se requiere la inscripción de la ampliación del testamento otorgado por Juan del Carmen Ugaz Bazán, y si bien en la cláusula cuarta de la mencionada Escritura Pública, el testador instituye como su única heredera a "mi esposa señora Elianette Valdivia Abad", se advierte que, efectuada la búsqueda de antecedentes registrales respecto del mencionado testador, consta inscrita en el asiento A00001 de la Partida N° 12135765 del Registro Personal de Lima, el divorcio del señor Juan del Carmen Ugaz Bazán y la señora Elianette Valdivia Abad, el cual se efectuó en mérito a la Sentencia de fecha 09/11/2006, confirmada por Resolución superior de fecha 07/08/2007, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en ese sentido, conforme al artículo 353 del nuestro Código Civil, a consecuencia de haberse disuelto su vínculo matrimonial, se ha perdido los derechos hereditarios entre ellos "Los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí", por tanto, la señora Elianette Valdivia Abad, ya no tuvo calidad de heredera al momento de la muerte del testador (29 de octubre de 2022), por lo expuesto, se procede a tachar de forma sustantiva el presente título.

(…).”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

Se interpone el recurso de apelación contra la citada tacha, cuyos argumentos se resumen a continuación:

- Se han actualizado los datos del testador según la copia certificada del acta de matrimonio que adjuntó con la presentación del recurso de apelación.
- En atención a la actualización consta que el estado civil del testador es de casado.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N.º 32026062 del Registro de Testamentos de Lima. Corresponde a la continuación de la Ficha N.º 24144 en donde corre inscrito el testamento otorgado por Juan Del Carmen Ugaz Bazán ante el ex notario de Lima, Enrique Costa Saénz, el cual fue revocado según se publicita en el asiento D00001.

En el asiento A00001 se publicita que Juan Del Carmen Ugaz Bazán otorgó testamento mediante escritura pública del 11.11.99 ante notaria de Lima, María Jesús Amézaga De Osorio, el cual fue revocado según se publicita en el asiento D00002.



RESOLUCIÓN N.º 3092-2023-SUNARP-TR

En el asiento A00002 se publicita que Juan Del Carmen Ugaz Bazán otorgó testamento mediante escritura pública del 08.01.01 ante el ex notario de Lima, Enrique Costa Saénz.

Partida electrónica N.º 12135765 del Registro Personal de Lima. Corresponde a la inscripción del divorcio entre Elianette Valdivia Abad y Juan Del Carmen Ugaz Bazán en atención a la sentencia judicial del 09.11.2006 que declara disuelto el vínculo matrimonial entre ambas personas.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal (s) Jesús Vásquez Vidal. Con el informe oral realizado el 19.07.2023 mediante *zoom* por la abogada Jenny Dacia Saldaña Bustamante.

Según lo expuesto en el presente caso, este Colegiado entiende que la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Constituye un obstáculo para la inscripción de la ampliación del testamento que el(la) cónyuge heredero(a) instituido haya contraído nupcias nuevamente con el testador posterior a la inscripción del divorcio?

VI. ANÁLISIS:

1. Con el título subido en grado de apelación se solicita la inscripción de la ampliación del testamento otorgado por Juan del Carmen Ugaz Bazán inscrito en la partida electrónica N.º 32026062 del Registro de Testamentos de Lima. La registradora pública denegó la inscripción indicando que la cónyuge beneficiaria al haberse disuelto su vínculo matrimonial ha perdido derechos hereditarios. Al respecto, la recurrente con el título de alzado ha presentado la copia certificada del acta de matrimonio con la finalidad de acreditar su condición.
2. Sobre el particular, el artículo 686 del Código Civil señala que: “(...) por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala. Son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas”.

De ese modo, el testamento constituye el acto de manifestación de última voluntad del testador conocida una vez después de su fallecimiento y por consiguiente se encuentra rodeada de formalidades y solemnidades que garantizan la real voluntad de quien fue su declarante.

RESOLUCIÓN N.º 3092-2023-SUNARP-TR

3. Respecto a la ampliación de un testamento, el artículo 21 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas (en adelante, “RTSI”) aprobado por Resolución N.º 156-2012-SUNARP/SN señala:

“Artículo 21.- Ampliación del asiento de inscripción de testamento.

Producido el fallecimiento del que ha otorgado un testamento por escritura pública o uno cerrado, se ampliará el correspondiente asiento inscribiéndose las disposiciones testamentarias.

Al momento de extender el asiento de inscripción el Registrador no consignará los datos que vulneren el derecho a la intimidad. De manera enunciativa, constituyen supuestos de vulneración del derecho a la intimidad la información relacionada con la calidad de hijo adoptivo o extramatrimonial.

Cuando el testamento contenga disposiciones testamentarias imprecisas, ambiguas, contradictorias o incompletas que sean susceptibles de inscribirse, el Registrador deberá transcribirlas íntegramente”.

4. En nuestro caso, la primera instancia registral denegó la inscripción alegando que la cónyuge heredera ha perdido derechos hereditarios en atención a lo establecido en el artículo 353 del Código Civil, veamos. Efectivamente, se pretende inscribir la ampliación del testamento del Sr. Juan del Carmen Ugaz Bazán contenido en la escritura pública del 08.01.2001, en cuya cláusula cuarta se instituye como su heredera a su esposa Elianette Valdivia Abad, sin embargo, verificado los antecedentes registrales, se ha identificado que en la partida electrónica N.º 12135765 del Registro Personal de Lima corre inscrito el divorcio en virtud a una sentencia judicial del 09.11.2006, con lo cual a la fecha del deceso del testador no existiría vínculo matrimonial.
5. Sobre el particular, este Colegiado considera que corresponde remitirnos al artículo 805 del Código Civil donde se regulan los supuestos de caducidad del testamento que es definida por Guillermo Lohmann Luca de Tena¹ como aquella situación jurídica que tiene su origen en determinados supuestos normativos y en virtud de la cual queda sin efecto o valor jurídico total o parcialmente la disposición testamentaria que instituya a uno o más herederos.

De lo cual tenemos que en caso se verifiquen los supuestos de caducidad que a continuación se transcriben, se produce la pérdida de eficacia de la cláusula de institución de heredero debido a hechos o circunstancias sobrevinientes posteriores al otorgamiento de testamento:

“Artículo 805.- El testamento caduca, en cuanto a la institución de heredero:

¹ LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. Código Civil Comentado Tomo IV. Gaceta Jurídica. Tercera Edición, 2010. p. 377



RESOLUCIÓN N.º 3092-2023-SUNARP-TR

- 1.- Si el testador deja herederos forzosos que no tenía cuando otorgó el testamento y que vivan; o que estén concebidos al momento de su muerte, a condición de que nazcan vivos.
- 2.- Si el heredero renuncia a la herencia o muere antes que el testador sin dejar representación sucesoria, o **cuando el heredero es el cónyuge y se declara la separación judicial por culpa propia o el divorcio**.
- 3.- Si el heredero pierde la herencia por declaración de indignidad o por desheredación, sin dejar descendientes que puedan representarlo.” (El resaltado es nuestro).

6. En cuanto a los documentos en virtud de los cuales se sustenta la inscripción de la caducidad de la institución de heredero (acto inscribible, según lo dispuesto en el literal h) del artículo 8 del RTSI) el primer párrafo del artículo 18 del RTSI señala que: *“Para la inscripción de la caducidad de la institución de legatario o heredero deberá presentar la **resolución judicial firme** que así la declare, la cual se regirá por las formalidades previstas en el artículo 13 del presente Reglamento.”* Por tanto, dicho acto tendrá acogida registral, en principio, sólo en mérito a la resolución judicial firme, ello concordado con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 2039 del Código Civil².

No obstante ello, el segundo párrafo del citado artículo 18³ establece determinadas excepciones a lo dispuesto en el primero, las que están referidas a las circunstancias sobrevinientes de premorencia y supervivencia de heredero; según el cual, estas podrán ser acreditadas directamente ante el registro mediante la presentación de documentos fehacientes que acrediten tales circunstancias, ello por cuanto la muerte y nacimiento **son hechos irreversibles**.

7. Regresando a nuestro caso, tenemos que nos encontraríamos en el supuesto establecido en el segundo inciso del antes transcrito artículo 805 del Código Civil, esto es, que la institución del cónyuge heredero habría perdido eficacia jurídica debido a que por sentencia judicial se ha dispuesto el divorcio del testador con su esposa-heredera (09.01.2006) antes de su deceso (29.10.2022).

Nótese que en el presente caso no estamos frente a un supuesto de premorencia o supervivencia de heredero cuyos supuestos pueden ser acreditados ante el Registro directamente por tratarse de **hechos irreversibles**, por el contrario, ante un hecho reversible como lo es el

² “Artículo 2039.- Se inscriben en este registro:

(...)

4.- Las sentencias ejecutoriadas sobre nulidad, falsedad o caducidad de los testamentos.
(...).”

³ “Artículo 18.- Título para la inscripción de la caducidad de la institución de legatario o heredero:
(...)

Para la inscripción de la caducidad en el caso de premorencia previsto en el inciso 1 del artículo 772 y en el inciso 2 del artículo 805 de del Código Civil, también se podrá presentar copia certificada del acta de defunción; y en el caso de supervivencia del heredero forzoso previsto en el inciso 1 del artículo 805 del Código Civil la copia certificada del acta de nacimiento.

(...).”

RESOLUCIÓN N.º 3092-2023-SUNARP-TR

divorcio debido que, por ejemplo, tal hecho podrá ser alterado por nuevas nupcias con la misma ex - esposa.

Sobre este aspecto, esta segunda instancia registral ha tenido ocasión de pronunciarse. En efecto, en la Resolución N° 177-2000-ORLC/TR del 2 de junio del 2000, noveno considerando, se estableció:

“Que, al existir un pronunciamiento judicial que disuelve el vínculo matrimonial, no existe en principio supuesto alguno que el Juez tenga que comprobar o declarar, siendo innecesario, bajo este razonamiento, solicitar la declaración de la caducidad de la institución de heredero vía judicial cuando aparentemente ésta ya se ha producido de pleno derecho con la sentencia de divorcio; sin embargo, **el divorcio no es un hecho irreversible, ya que el testador con posterioridad a su divorcio pudo contraer nuevamente nupcias con la ex cónyuge, de tal modo que no es el Registrador el llamado a declarar la caducidad de la institución de heredero al existir una incertidumbre jurídica respecto de la subsistencia de la causal de caducidad.**” (Resaltado nuestro)⁴.

Lo antedicho resulta aplicable en este caso en virtud al principio de predictibilidad que rige en todos los procedimientos administrativos (numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵), y el literal b.2) del artículo 33 del RGRP⁶.

⁴ Con similares fundamentos esta instancia registral ha emitido la Resolución N.º 453-2014-SUNARP-TR-L del 07.03.2014 y la Resolución N.º 3423-2022-SUNARP-TR del 31.08.2022.

⁵ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

(...).

⁶ Reglamento General de los Registros Públicos

Artículo 33.- Reglas para la calificación registral

El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, se sujetan, bajo responsabilidad, a las siguientes reglas y límites:

(...)

b.2) Cuando una Sala del Tribunal Registral conozca en vía de apelación un título con las mismas características de otro anterior resuelto por la misma Sala u otra Sala del Tribunal Registral, aquélla deberá sujetarse al criterio ya establecido, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.

(...).



RESOLUCIÓN N.º 3092-2023-SUNARP-TR

8. Ahora bien, con el recurso de apelación se ha presentado entre otros, la copia certificada del acta de matrimonio celebrado el 12.01.2018 por el testador y la ex-cónyuge⁷, con lo cual nos encontramos en el supuesto descrito en el numeral precedente, **por lo tanto, este Colegiado decide por revocar la tacha formulada**, puesto que no corresponde a las instancias registrales determinar la subsistencia de la pérdida de la eficacia jurídica de la institución de heredera de la esposa heredera del testador al haberse acreditado que ha vuelto a contraer nupcias.

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

REVOCAR la tacha formulada por la registradora pública del Registro de Personas Naturales de Lima y **DISPONER** su inscripción previa verificación del pago de los derechos registrales que correspondan conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

JOSÉ ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA

Vocal del Tribunal Registral

JESÚS DAVID VÁSQUEZ VIDAL

Vocal (s) del Tribunal Registral

⁷ Cuya autenticidad ha podido ser corroborado a través del portal web del RENIEC.